

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	No. 1445
Radicado:	050013110004-2021-00434-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	PAOLA ÁLZATE ALAGUEÑO CC 66.938.880
Demandado:	EDISON DE JESÚS MIRANDA MONTOYA CC 98.528.261
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 84 del C.G.P., deberá aportar el poder conferido en debida forma para representar a la demandante, en el aportado se evidencian inconsistencias, las cuales deberá aclarar en cumplimiento de la lealtad procesal que deben las partes sus apoderados en las actuaciones judiciales, toda vez que en el aportado se evidencia una posible alteración del documento, pues en la primera página en encabezado no coincide con el resto del documento, no cuenta con el sello de la notaría donde se realizó la presentación personal y está dirigido a los juzgado de familia, y en la segunda hoja en la constancia de la diligencia de presentación personal la Notaría Octava de Medellín manifiesta textualmente que: <<....presentó el documento dirigido al Juez del Circuito de Familia (Reparto) Bello, Antioquia...>>

Para cumplir este requisito deberá anexar el poder originalmente conferido, sin adulteraciones de su contenido, o nuevo poder otorgado por la poderdante.

Si se confiere nuevo poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante mensaje de datos en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- a. La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- b. La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al C.G.P. con presentación personal por parte del demandante.

2. Deberá indicar de forma expresa, y teniendo en cuenta la lealtad que las partes y sus apoderados deben a los procesos judiciales, el lugar de residencia del menor de edad alimentario (art. 82 num. 2 C.G.P.).
3. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección **y allegando las constancias correspondientes**. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.
2. Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

Por lo expuesto anteriormente, **el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovida mediante apoderada judicial, por la señora PAOLA ÁLZATE ALAGUEÑO, contra el señor EDISON DE JESÚS MIRANDA MONTOYA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ